

menos; con que sean de color de velarte à los paños veintequatro blancos, i à los velartes los dichos orillos blancos, i à los veintidosenos, i veintenos, i de abajo eche cada uno los hilos que quisieren en los dichos orillos, con que no excedan en los dichos diez i seis hilos, sò pena que el que lo contrario hiciere incurra por la primera vez en pena de dos mil maravedis, i por la segunda la pena doblada, i por la tercera sea suspendido del oficio que tuviere por dos años el que los mandare echar, i el Texedor que los echare, las quales dichas penas se repartan como dicho es.

XXXVI.—Que los Texedores no quiten à los paños, las pezoladas que quedan despues de textidos en los paños, i que con ellas los vuelvan à los dueños.

Otrosi mandamos que ningunos de los Texedores destos nuestros Reinos, i Señorios no quiten à ninguno de los paños, ni cordellates, ni estameñas que les dieren à texer las pezoladas que quedan despues de textido pegadas à los dichos paños, sino que las den à sus dueños con sus paños, sò pena que el que lo contrario hiciere incurra en pena de dos mil maravedis, repartidos como dicho es.

XXXVII.—Que los hacedores de paños las lanas que compraren las labren en toda suerte, i lo labren las de una, ò mas suertes, i las otras no las revendan.

I porque somos informados que à causa que los Mercaderes, i hacedores de paños destos nuestros Reinos han comprado, i compran cantidades de lanas, diciendo que las compran para las labrar en sus casas, i hacer paños dellas, i han sacado, i sacan dellas la suerte primera, i segunda de las dichas lanas para labrallas ellos en lei de veintequatro, i veintidosenos la suerte tercera, ò quarta, de que se hace veinteno, i deciocheno, las han vendido, i venden à los hacedores de paños que no tienen tanto caudal, i se las fian, à excesivos precios, i estos para las sanear hacen, i labran dellas las suertes mayores de paños, de que se ha seguido, i sigue gran daño à nuestros subditos, i naturales, i porque cesse este daño, i cautela, mandamos que agora ni de aqui adelante ningun hacedor de paños por sí, ni por interpositas personas no revenda las dichas lanas, ni parte alguna dellas à ninguna otra persona, diciendo que las dà para que labren dellas los dichos paños, ni en otra manera alguna, sino que la lana que uviere comprado el tal hacedor de paños labre della todas las suertes, que de las lanas, i vellon sacare, sò pena que el que lo contrario hiciere aya perdido, i pierda las dichas lanas, i sea privado perpetuamente del oficio que tuviere de obrar paños, i mas incurra en pena de cincuenta mil maravedis, repartido segun dicho es.

XXXVIII.—Frisas se puedan urdir de sesenta varas, una mas, ò menos, i las medias de treinta varas, una mas, ò menos.

I porque por el capitulo veinte i ocho de la Pragmática del año de once està mandado que las frisas se urdan de quarenta varas, i somos informados que conviene que de aqui adelante se urdan de sesenta varas, que-

riendo proveer en ello, mandamos que agora, i de aqui adelante se urdan las dichas frisas de sesenta varas, una mas, ò menos, i las medias frisas de à treinta varas, media mas, ò menos, sò pena que el que de mas varas las urdiere, aya perdido las dichas frisas, i se repartan à los pobres de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaesciere, i mas incurra en pena de tres mil maravedis, repartido segun dicho es.

XXXIX.—Que permite que en los paños se pueda echar mas trama, i estambre de lo que las ordenanzas anteriores permitian.

I porque en el capitulo treinta i seis, i treinta i siete, i treinta i ocho, i treinta i nueve, i quarenta, i quarenta i uno, està dada la orden de las libras de trama, i estambre que ha de llevar cada paño, i porque somos informados que para la perfeccion, i bondad destos paños conviene que à cada uno de los dichos paños se les eche mas trama, i urdiembre para que salgan mas perfectos, mandamos que de aqui adelante se eche al paño seceno veinte libras de estambre, i quarenta libras de trama; i al deciocheno veinte i dos libras de estambre, i quarenta i dos libras de trama, i al veinteno veinte i quatro libras de estambre, i quarenta i cinco libras de trama, i al veintidoseno veinte i ocho libras de estambre, i quarenta i ocho libras de trama; i al veintequatro treinta i dos libras de estambre, i cincuenta i tres libras de trama; i en lo demás mandamos que se guarden, i cumplan las dichas leyes, sò pena que el que lo contrario hiciere, ò mandare hacer, incurra en pena de tres mil maravedis, repartidos segun dicho es.

XL.—Que manda guardar los capitulos de las Ordenanzas viejas, i revoca la Ordenanza del año de quarenta i nueve, que habla sobre quando se han de llevar los paños à los Veedores por los Perailes.

Item por quanto por el capitulo quinto de la Pragmática del año de quinientos i quarenta i nueve està mandado, que los paños luego como fueren enfurtidos sacados del batan los vean los Veedores en blanco, ò en tinta, antes que se haga otro beneficio; i porque por la Pragmática del año de once, lei sesenta i tres, i ciento i quatro està mandado que los Perailes despues de aver adobado los dichos paños les hagan ver à los Veedores deste oficio, para que por ellos vistos, si estuvieren buenos, les echen el sello de bien acabado, i por la declaratoria del año de veinte i ocho lei catorce està mandado que ninguno de los oficiales pueda dàr à otro oficial de otro oficio el paño que assi uviere adovado para que haga beneficio en èl, sin que primeramente venga sellado del sello de bien acabado de su oficio; i porque somos informados que de guardarse el dicho capitulo de la dicha lei de quinientos i quarenta i nueve se han seguido daños, i achaques, i para lo obviar, mandamos que cerca desto se guarde lo contenido en la dicha Pragmática del año de once, lei sesenta i quatro, i lei ciento i cinco, i la declaratoria del año de quinientos i veinte i ocho, como en ella se contiene; sò pena que el que lo contrario hiciere incurra en pri-

vacacion de su oficio, i mas seis mil maravedis de pena, repartidos segun dicho es.

XXI.—Que la rubia no se mueva en atahona, sino en molino.

I porque somos informados que à causa de se aver molido las rubias en athaonas se ha seguido gran daño à la República, especialmente que no se puede bien limpiar de la tierra, i arena que coge, i trae consigo, i que esto cessaria moliendose en molinos, como se solia, i acostumbraba hacer, i queriendo proveer en ello, mandamos que de aqui adelante ninguna persona que cogiere la dicha rubia, ni el que la comprare, ni otro alguno, no la mueva en athaona, sino fuere en molinos, sò pena que el que lo contrario hiciere incurra en perdimento de la dicha rubia, i mas seis mil maravedis por cada una vez, repartidos segun dicho es.

XXII.—Que los Veedores en el exámen de cada uno de los quatro oficios guarde el rigor desta lei, sò las penas en ella contenidas.

I porque una de las cosas que mas importa en el obraje de los paños, es que los Veedores de cada uno de los quatro oficios, que son Tintoreros, Texedores, Perailes, Tundidores, sean personas habiles, i suficientes, tales quales conviene para la limpieza, i diligencia, i habilidad de los dichos oficios, i somos informados que hasta aqui ha avido i ai grande desorden, i negligencia en estos oficios, assi en exáminar à personas inhabiles por Maestros de los dichos quatro oficios, como en elegir Veedores dellos, i que lo han hecho por ruegos, sobornos, dadas, i otros intereses, de que ha redundado gran daño al bien público, i à nuestros subditos, i naturales, i queriendo poner remedio en ello, ordenamos, i mandamos que de aqui adelante cada uno de los Veedores que así fuere en su oficio, tenga gran cuidado, i diligencia en el exámen de los que así se quisieren exáminar para Maestros de los dichos quatro oficios, exáminando à personas habiles, i suficientes para Maestros de casa, i tienda, sin que aya en el dicho exámen los dichos ruegos, ni sobornos, ni dadas, ni otro interesse alguno, sò pena que los Veedores que de otra manera exáminaren, no siendo habiles, ni suficientes para los dichos oficios, sean privados de los tales oficios de Veedores perpetuamente, i mas incurran cada uno dellos en pena de diez mil maravedis, repartidos segun dicho es, i la carta de exámen que ovieren dado sea en sí ninguna; i si se provare aver recibido dineros, ò otra cosa por el dicho exámen, demás de los derechos que por ello ovieren de aver conforme à las leyes, i Pragmáticas destos nuestros Reinos, mandamos que lo que así se averiguare aver recibido, lo paguen con las setenas para nuestra Camara, i sean privados de sus oficios perpetuamente.

XXIII.—Cómo se ha de hacer la eleccion de los Veedores, i añade à las Ordenanzas antiguas.

I porque por la Pragmática del año de once, i declaratoria del año de quinientos i veinte i ocho està dada la orden que se ha de tener en elegir, i nombrar Vee-

T. XI.

dores en cada uno de los dichos oficios para aquel año, i somos informados que en las dichas elecciones ha avido grandes cautelas, i juramentos falsos, i que no se han fecho con la diligencia, limpieza, i fidelidad que se requiere para oficios de tanta confianza, queriendo proveer el remedio dello, para lo obviar, mandamos que de aqui adelante cada i quando que se uvieren de elegir, i nombrar Veedores para qualquiera de los dichos oficios, conforme à las dichas Pragmáticas, en las partes, i Lugares donde oviere número de diez oficiales de los dichos oficios, que cada uno dellos tenga casa, i tienda sobre sí, se junten à hacer la tal eleccion de Veedores, estando presente la nuestra Justicia de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaesciere, i por ante el Escrivano del Concejo del tal Pueblo, sin estar presente otra persona alguna de qualquier qualidad que sea, sino fueren los que ubieren de votar, i rescibiendo la nuestra Justicia de cada uno dellos juramento, voten secretamente cada uno por sí, votando por seis dellos de cada oficio, i los seis que mas votos tuvieren en la tal eleccion, mandamos que el dicho Escrivano, i Justicia escriban sus nombres de cada uno en su papel igual, i así escritos los echen en un cantaro con toda fidelidad, i así echados meneen el dicho cantaro i un muchacho, qual fuere nombrado por la dicha Justicia, meta en el dicho cantaro la mano, i saquen dél uno à uno, hasta dos de los dichos papeles, i los dos primeros que salieren del dicho cantaro de cada uno de los oficios sean avidos por Veedores de aquel oficio por un año; i despues de salidos las nuestras Justicias resciban dellos juramento, que usarán bien, i fielmente su oficio de Veedores, i los tales Veedores que así salieren en aquel año no puedan entrar en otra eleccion hasta que passe otro año; i en caso que en tal Lugar no ovieren los dichos diez oficiales, i ovieren hasta quatro, ò mas, que no lleguen al número de diez, mandamos que entren todos en suertes, excepto el Veedor que uviere sido aquel año, i el primero que saliere en la forma declarada sea Veedor aquel año en aquel Lugar; i en todo lo demás mandamos que queden en su fuerza, i vigor las dichas nuestras Pragmáticas; i la eleccion de Veedores que de otra manera se hiciere sea en sí ninguna; i la dicha nuestra Justicia antes que entienda en hacer la dicha eleccion resciba el Escrivano del Concejo, ante quien oviere de passar, juramento que guardará secreto en la dicha eleccion, sò pena de ser privado de su oficio perpetuamente, ò inhabil para no poder tener otro oficio, i mas incurra en pena de seis mil maravedis, repartidos como dicho es.

XXIV.—Que quando los Veedores, ò alguno dellos ficieren paños, ò tuviere compañía en los que se ficieren, no los exámine, ni selle, sino que el otro Veedor, con otro que la Justicia nombre, vean los tales paños, i los exáminen i sellen.

Porque podria acaescer que los dichos Veedores, ò algunos dellos hiciessen paños por sí, ò por otras personas, ò en compañía de otros, ò los texessen, ò adobassen, ò tiñessen, ò tundiessen, suyos, ò ajenos, i no es justo que estos Veedores exáminen, ò sellen los

29

tales paños, queriendo proveer en ello, mandamos que en este caso la nuestra Justicia, que es, ò fuere de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde esto acaesciere, nombre uno de los Maestros de los quatro oficios examinados, que son Tecedores, Perailes, Tintoreros, Tundidores, para que sea Veedor en su oficio de los tales paños, i juntamente con el otro Veedor, recibiendo del ante todas cosas juramento que usará bien, i fielmente el tal oficio de Veedor en los paños que los dichos Veedores hicieren, i obraren: i el Veedor, ò Veedores que así hicieren paños por sí, ò en compañía de otros, ò texieren, ò adobaren, ò tiñeren, ò tundieren, aunque sean agenos, no examinen estos dichos paños, si no fuere el otro su compañero con el Veedor que por la Justicia fuere nombrado segun dicho es, so pena que el que lo contrario hiciere sea privado de su oficio, perpetuamente, i mas incurra en pena de diez mil maravedis, repartidos como dicho es.

XLV.—Que los Veedores usen bien de sus oficios luego que fueren llamados, i no aprueben lo que no deben, so pena de incurrir en las penas de esta lei.

Otrosi mandamos que todos los dichos Veedores de los dichos quatro oficios usen bien, i fiel, i diligentemente sus oficios de Veedores luego como fueren llamados, so pena que si despues de vistos, i examinados, i sellados todo el obraje de los dichos paños, cordellates, i estameñas, i frisas, i otras qualesquier labores por buenas, conforme à lo dispuesto por nuestras leyes, i Pragmáticas, se hallare alguna de las dichas labores falsas, demás de la pena que está dispuesta por las dichas Pragmáticas à los dichos Veedores, sean animismo privados perpetuamente de los oficios en que son Veedores, i que no puedan hacer, ni obrar mas paños de ninguna suerte que sean por sí, ni por otras personas, so pena de perdimento de sus bienes: i si en los dichos paños se hallare otra falta, que no sea falsedad, incurra en pena de diez mil maravedis, repartidos segun dicho es, i mas sean suspendidos del oficio en que es Veedor por quatro años.

XLVI.—Que los Veedores lleven del sello que echaren quatro maravedis del dueño del paño.

I porque en la Pragmática del año de once lei ciento i diez, está mandado que los Veedores de los dichos paños lleven de derechos por cada uno de los sellos que echaren en ellos dos maravedis, i una blanca del plomo, so cierta pena à los Veedores que mas llevaren, i agora en estas nuevas Ordenanzas se les pone mas graves penas si no hicieren sus oficios como deben, permitimos que de aqui adelante lleven de derechos por cada uno de los dichos sellos que echaren en los dichos paños quatro maravedis, los quales sean obligados à les pagar los dueños de los tales paños, como está mandado por las otras nuestras Ordenanzas, poniendo los dichos Veedores el plomo para en que se sellen, i no lleven mas, so las penas en este dicho capitulo contenidas.

XLVII.—Que se labren paños veintequatenos morados, conforme à esta lei.

I porque somos informados que conviene que se hagan, i tiñan en estos nuestros Reinos, i Señorios paños morados, porque aya abasto dellos, i abaxe el precio de los tintos en lana, haciendose con toda perfeccion: mandamos que agora, i de aqui adelante se puedan hacer, i hagan los dichos paños veintequatenos morados, tintos en paño, con que se les eche celestre i medio de azul, i dende arriba el que mas quisiere, i despues sean enjeados, i demudados segun, i de la manera que las palmillas moradas que se tiñen en lana, so pena que el Tintorero que de otra manera los hiciere, incurra en pena de dos mil maravedis por la primera vez, i por la segunda la pena doblada, i se repartan segun dicho es, i sea suspendido de su oficio por quatro años.

XLVIII.—Que cada uno en su casa pueda labrar paños baxos por oficiales no examinados de su propia lana, i para el proveimiento de su casa.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año 1563. cap. 89.

Mandamos que de aqui adelante cada uno en su casa de su propia lana pueda hacer paños baxos para el proveimiento de su casa por oficiales no examinados.

XLIX.—Del extracto de esta lei se ha formado la 21, tit. 12, lib. 9. de la Novísima.—Por la qual se prohibe la introduccion, i uso en estos Reinos de los textiles de Algodon, ó con mezcla de él de Fabrica estraña baxo las declaraciones, i penas que contiene.

D. Carlos III. por Pragmática en S. Lorenzo de catorce de Noviembre de mil setecientos setenta i uno, publicada en Madrid à diez i nueve del mismo.

Por el Rei, mi Señor, i Padre (que está en gloria) teniendo presente el perjuicio que se seguia à estos Reinos de la introduccion de textiles de Algodon, i de los de Lienzos pintados, ya fuessen fabricados en el Asia, ò en el Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, se resolvió por Real Cedula de catorce de Junio de mil setecientos veinte i ocho, que en adelante no se admitiesen à comercio los expressados generos: pero queriendo Yo averiguar el fruto que podia traer este comercio, tuve à bien por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta permitir, con la calidad de por ahora, i baxo del indulto de un veinte, i veinticinco por ciento de derechos por su valuacion, entre otros generos los referidos textiles de Algodon, i de Lienzos pintados, ya fueran fabricados en el Asia, ò en el Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa, tomándose noticia de las entradas de los referidos generos habilitados, del producto de sus derechos, i de los efectos que fuesse produciendo en el Público, proponiendoseme las moderaciones, ò alteraciones que se hallassen mas convenientes à mi Real servicio, i à la causa comun de estos mis Reinos; à cuyo fin se encargò à los Directores de Rentas el cuidado de que los Administradores de Aduanas, que devian cuidar de su cumplimiento, remitiesen razon de las entradas de los generos que se habilitan, derechos que

avian causado, i efectos que producian en el Público la habilitacion. En cumplimiento de esta orden se recibió por los Directores una coleccion de muestras de telas de Algodon, fabrica estraña, que passaron à mis Reales manos, manifestandome (reflexionado el punto à que ha llegado esta labor en las Naciones estrañas) no les quedaba duda, atentos al tiempo, i à la consideracion del coste del simple de que eran hechas, de queson capaces de substituir à todas las que se consumen de Lana, i Seda, i arruinar las Fabricas establecidas en el Reino de este genero, impidiendo su propagacion en perjuicio de la Nacion, i de mi Real Erario, por lo que juzgaban que era mui necessaria una providencia pronta que le cortasse, antes que el gusto, el capricho, i la moda diessen fondo al precio de unos efectos tan nocivos è nuestro bien. Para tomar en este asunto con conocimiento la providencia conveniente mandè se me expressassen las piezas que uviesen entrado en el Reino en todo el año pasado de textiles de Algodon de las muestras que se me presentaron, los derechos que se uviesen cobrado à su entrada, i su importe; i en su consecuencia se me informò aver sido el número introducido por las Aduanas de Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, i por las de Cantabria de veinte i cinco mil varas de textiles de Algodon, con los nombres de Terciopelos, Tripes, Felpas, i Telillas, las quales quitaron el consumo de otras tantas de Lana, i Seda, de que ai tanta abundancia, importando sus derechos al respecto de veinte por ciento de su estimacion, con que se hallan habilitados, cincuenta mil reales de vellon. I remitido todo al mi Consejo, para que en su vista me consultasse su dictamen, lo executò, aviendo oido à mis tres Fiscales, en Consulta de veinte i quatro de Octubre próximo pasado, i conforme à mi Real resolucion à ella, que fue publicada en Consejo-pleno, i mandada cumplir en el en ocho de este mes, he venido en mandar expedir la presente, en fuerza de Lei, i Pragmática Sancion, que quiero se observe, i guarde, como si fuesse hecha, i promulgada en Cortes: Por la qual, sin embargo de la permission interina, concedida por el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos i sesenta, mando, que no se admitan à comercio, ni se permita introducir en mis Dominios, assi en España, como de Indias, los textiles de Algodon, ò con mezcla de él, de Dominios estraños, de qualquiera clase que sean, por mar, ni por tierra, con pena de comisso del género, carruages, i bestias, i además veinte reales por vara de las que se aprehendieren aplicada por quartas partes, con arreglo à la Real Cedula de diez i siete de Diciembre de mil setecientos i sesenta, para el conocimiento, i modo de substanciar las causas de contravandos: i prohibo, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sea, pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ninguna de las expressadas telas de Algodon, ó con mezcla de él, de Fabrica estraña, pena de la multa, i comisso del género que vãn explicados, i de que se procederà contra los inobedientes à lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso; i atendiendo à la

buena fe con que se hallan introducidas algunas de las citadas telas, por virtud de la permission interina del explicado Real Decreto de veinte i cinco de Mayo de mil setecientos i sesenta, i que puede aver otras en camino, concedo el término de veinte meses para el consumo de los generos de esta especie que estuvieren en usos particulares, i para el despacho, ò venta de todas las demás indistintamente el de tres meses perentorios; priviniendo, que las que estuvieren en camino no puedan entrar en el Reino, si no llegassen, viniendo por mar, à los cincuenta dias, i por tierra à los veinte i cinco siguientes à la anunciada publicacion; i declaro, que assi estas, como las que ya existian entonces en las Aduanas, han de poder sus dueños volverlas à sacar fuera de estos dominios, sin adeudar derechos: las que tuvieren los Mercaderes Comerciantes, i qualquiera otra persona para su venta, i las que viniessen por mar, i tierra en el tiempo que se señala, las han de poder volver à sacar, traficar, i vender durante los tres meses señalados; i passados estos, no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de las explicadas telas en pieza, ni retazo, pena de caer en comisso, i de pagar además veinte reales por vara de las que se aprehendan; i si tuvieren alguna pieza, ò piezas, passados los referidos tres meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas, adonde le aya, i donde no, à las Justicias ordinarias de los respectivos Pueblos, para que las inventarien, sellen, i passen con las formalidades necesarias à las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, i se las entreguen, para que se pongan por el inventario, de cuenta de sus respectivos dueños, en la persona, Tienda, ò Almacen que ellos mismos señalen, à fin de que dentro de otro mes se passen las que así quedaren inventariadas, i selladas à las Aduanas de salida de estos Dominios, i se me dè cuenta de las que quedaren en esta forma; para que pueda assignar el término que estime conducente, dentro del qual sus dueños las extraigan para los Reinos estraños, como mas bien les convenga; i cometo el conocimiento à prevencion à las Justicias ordinarias, i de Rentas Reales en lo tocante al registro, i contravencion que se advierta en el uso de las citadas telas; i declaro deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada, i expencion de ellas en mis Dominios.

TITULO XVIII.

DE LOS CEREROS Y CANDELEROS DEL REINO.

LEI I.—Que en cada un año se elijan en cada Ciudad, ò Villa dos personas por Veedores de los Cereros, i Candeleros.

D. Fernando, i Doña Isabèl en la Villa de Santa Fè año 1492. à 23. de Febrèro mandò hacer estas Ordenanzas, Pragmática.

Primeramente ordenamos, i mandamos que desde oy dia en adelante sean elegidos cada un año en cada